

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	VERBAL 25-843-31-03-001-2022-00037-00
DEMANDANTE:	ADRIANA MARÍA URIBE CALLE Y OTROS
DEMANDADOS:	MARÍA CRISTINA URIBE CALLE

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de resolver sobre la admisión de la demanda, pero se advierte la existencia de algunas falencias de índole formal que impiden la adopción de tal determinación, a saber:

1. No se indica el domicilio de las partes (numeral 2 artículo 82 del Código General del Proceso). Se destaca que la indicación del lugar para practicar las notificaciones no suple tal requerimiento legal.
2. No se realizan bajo juramento, las manifestaciones a que hace referencia el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, respecto de las direcciones electrónicas suministradas como pertenecientes a demandantes y demandada.
3. No se aporta el documento que de manera idónea acredite el avalúo catastral del inmueble al que se refiere la demanda, expedido por la autoridad competente. Vale decir que el recibo de impuesto predial anexo a la demanda no satisface tal requerimiento.
4. No se indica el canal digital donde deben ser notificados los testigos (artículo 8 Decreto 806 de 2020).
5. No se aporta registro civil de defunción de GONZALO MARÍA URIBE VANEGAS, siendo este el documento legalmente establecido para acreditar el fallecimiento.
6. No se indica si respecto del causante GONZALO MARÍA URIBE VANEGAS, cursa o cursó proceso de sucesión, notarial o judicial, ni se aporta, de ser el caso, copia de los autos de apertura y reconocimiento de herederos, o en su

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Urbé (Cundinamarca), cuatro (04) de abril de dos mil veintidos (2022).

VERBAL	PROCESO
12-843-01-02-001-2022-000341-00	
ADRIANA MARIA URIBE CALLE Y OTROS	DEMANDANTE
MARIA CRISTINA URIBE CALLE	DEMANDADOS

Se encuentra el despacho el asunto de la referencia a fin de resolver sobre la admisión de la demanda, pero se advierte la existencia de algunas falencias de índole formal que impiden la adopción de tal determinación, a saber:

1. No se indica el domicilio de las partes (numeral 2 artículo 82 del Código General del Proceso). Se destaca que la indicación del lugar para practicar las notificaciones no cumple tal requerimiento legal.

2. No se realiza pago (numeral 1, las manifestaciones a que hace referencia el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, respecto de las direcciones electrónicas administrativas como pertenecientes a demandantes y demandados).

3. No se aporta el documento que de manera idónea acredite el avalúo catastral del inmueble al que se refiere la demanda, expedido por la autoridad competente. Vale decir que el recibo de impuesto predial anexo a la demanda no satisface tal requerimiento.

4. No se indica el canal digital donde deben ser notificados los testigos (artículo 8 Decreto 806 de 2020).

5. No se aporta registro civil de defunción de GONZALO MARIA URIBE VANEGA, siendo este el documento legalmente establecido para acreditar el fallecimiento.

6. No se indica al respecto del causante GONZALO MARIA URIBE VANEGA, curso o estado proceso de sucesión, notarial o judicial, ni se aporta, de ser el caso, copia de los autos de apertura y reconocimiento de herederos, o en su

defecto, no se informa si además de los demandantes existen otras personas que ostenten la calidad de herederos del mismo (artículo 87 C. G. P.).

7. No se allegan los registros civiles de nacimiento de los demandantes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito, obrando de conformidad con lo normado en el artículo 85 de la obra procesal civil,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada a través de apoderado judicial por ADRIANA MARÍA URIBE CALLE, INÉS ELVIRA URIBE CALLE y JORGE HERNÁN URIBE CALLE **contra** MARÍA CRISTINA URIBE CALLE.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias referidas en la parte motiva, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER al abogado CARLOS JOSÉ SANDOVAL PEÑALOSA, portador de la tarjeta profesional No. 174.130 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA

defecto, no se informa en algunas de las demandas existen otras personas que ostentan la calidad de herederos del mismo (artículo 87 C. G. P.).

7. No se allegan los registros civiles de nacimiento de los demandantes.

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil del Circuito, obrando de conformidad con lo normado en el artículo 86 de la Ley procesal civil,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada a través de apoderado judicial por ADRIANA MARIA URIBE CALLE, INÉS ELVIRA URIBE CALLE y JORGE HERNÁN URIBE CALLE contra MARIA CRISTINA URIBE CALLE.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias referidas en la parte motiva, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER al abogado CARLOS JOSE SANDOVAL PEÑALOSA, portador de la tarjeta profesional No. 174130 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

RECTOR GURROGA SALVA